



RESOLUCIÓN No. 045 de 2026

30 de Abril de 2026

Por la cual se imponen unas sanciones
**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”**

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1º. - Sancionar al Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. (“Cúcuta Deportivo”) con amonestación, por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5, 6 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 16ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y el Club América de Cali S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de los informes remitidos por los oficiales, se observa la presunta realización de conductas descritas por el CDU de la FCF, como conductas impropias de espectadores, quienes fueron identificados como seguidores del Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., el cual oficiaba en condición de local en el partido correspondiente a la 16ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y el Club América de Cali S.A.
2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido, así como, en las pruebas trasladadas.
3. Dentro del término conferido el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“El Club reconoce que el Artículo 84 del CDU-FCF, modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018, establece que los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer. Esta norma consagra una responsabilidad institucional de naturaleza subjetiva atenuada, en la que el factor de imputación no es la mera ocurrencia del hecho, sino el grado de culpabilidad acreditado.

En consecuencia, la defensa que se plantea en el presente escrito no pretende desconocer el marco de responsabilidad establecido en el artículo mencionado, sino demostrar que: (i) el Club adoptó todas las medidas preventivas y de seguridad que razonablemente estaban a su alcance; (ii) las circunstancias concretas del caso determinan que el grado de culpabilidad imputable al Club es el más bajo posible dentro del espectro del artículo 84; y (iii) existen múltiples circunstancias atenuantes de responsabilidad que deben ser valoradas conforme al Artículo 46 del CDU-FCF al momento de tasar la sanción.

1. Las medidas de orden adoptadas por el Club fueron calificadas como BUENAS

por el funcionario oficial de la DIMAYOR

El elemento probatorio más relevante para la defensa del Club es el propio informe del Comisario del partido, señor EDWIN CHACON, verificado digitalmente el 5 de abril de 2026. En dicho informe, el funcionario calificó explícitamente las "MEDIDAS DE ORDEN TOMADAS POR EL EQUIPO LOCAL" como "BUENAS". Igualmente, el servicio de seguridad privada fue valorado como "BUENO" y el servicio de policía como "BUENO".

Esta valoración oficial, consignada en el instrumento probatorio idóneo de la propia DIMAYOR, acredita que el Club cumplió con el estándar de diligencia exigible en materia de orden y seguridad.



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co





De conformidad con el Artículo 84, numeral 1, la responsabilidad se gradúa "conforme al grado de culpabilidad que se logre establecer": si las medidas desplegadas fueron consideradas adecuadas por el funcionario competente, el nivel de culpabilidad que puede atribuirse al Club es mínimo y ello debe reflejarse directamente en la proporcionalidad de la sanción a imponer.

2. La conducta fue ejecutada de manera clandestina por aficionados que burlaron los controles. El uso de pirotecnia y bengalas es una conducta categóricamente prohibida cuya materialización implicó que los autores burlaron deliberadamente los controles de acceso al estadio. No existe en los informes del árbitro ni del comisario ninguna referencia a que el Club hubiera promovido, tolerado, inducido ni facilitado dicha conducta. La activación se produjo en el minuto 46, esto es, al inicio del segundo tiempo, y no fue un evento cuya ocurrencia hubiera podido preverse o impedirse de manera absoluta por el Club.

El artículo 84, numeral 4, del CDU-FCF define como conducta impropia, entre otras, "el empleo de objetos inflamables". Si bien este numeral hace parte de los cargos imputados, la norma no elimina la valoración del grado de culpabilidad para efectos sancionatorios: tal calificación se hará teniendo en cuenta que el Club fue diligente y que la conducta fue ejecutada por terceros de manera subrepticia.

3. El Club no es propietario ni administrador del Estadio General Santander Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. no es el propietario ni el ente administrador del Estadio General Santander. En consecuencia, las decisiones operativas sobre la infraestructura de acceso, las características de los torniquetes y puntos de requisa, y la disposición física del personal de seguridad en los accesos al recinto, corresponden en gran medida a entidades ajenas al Club. Esta circunstancia limita estructuralmente el radio de acción directo del Club sobre los controles físicos de ingreso al estadio y debe ser valorada como atenuante en la ponderación del grado de culpabilidad, conforme al literal g) del Artículo 46 del CDU-FCF (circunstancias análogas a las previstas como atenuantes).

4. Ausencia de afectación grave al espectáculo deportivo y proporcionalidad. La afectación reportada consistió exclusivamente en un retraso de 6 minutos en el inicio del segundo tiempo. El partido se desarrolló en su totalidad y el resultado deportivo no fue afectado. El comisario no reportó invasión al campo (numeral 16: NO), no se lanzaron objetos al terreno de juego (numeral 15: NO), no se presentaron riñas (numeral 35: NO), y el comportamiento del equipo local fue calificado como "BUENO". Conforme al principio de proporcionalidad y al artículo 45 del CDU-FCF, la gravedad efectiva del hecho y el daño causado al bien jurídico protegido son criterios determinantes para la dosificación de la sanción.

5. Circunstancias atenuantes aplicables conforme al Artículo 46 del CDU-FCF Literal a) – Buena conducta anterior: El Club ha mantenido un comportamiento institucional responsable en lo que respecta a las condiciones de seguridad de sus partidos de local en la presente competición. Literal d) – Haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos: Con posterioridad inmediata a los hechos, el Club adoptó medidas correctivas concretas que se detallan en el capítulo siguiente, antes de la apertura formal de este procedimiento disciplinario.

Literal g) – Circunstancias análogas: La condición de no propietario ni administrador del estadio, y la conducta clandestina de los autores que burlaron los controles de seguridad calificados como adecuados, constituyen circunstancias análogas a las previstas expresamente en el artículo.

IV. MEDIDAS ADOPTADAS Y COMPROMISO INSTITUCIONAL

Sin perjuicio de los argumentos de descargo expuestos, CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. declara que adoptó de manera inmediata, antes de la apertura del presente procedimiento, las siguientes medidas correctivas y de reforzamiento logístico:

1. Reunión urgente con los representantes de la barra popular del Club, en la que se les comunicó formalmente la prohibición absoluta de ingreso y activación de cualquier elemento pirotécnico o de generación de humo en el Estadio General Santander, con advertencia expresa de denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación ante cualquier reincidencia.

2. Solicitud formal dirigida al ente administrador del Estadio General Santander y a la Policía Metropolitana de Cúcuta, para el reforzamiento de los controles de requisa en todos los accesos a las tribunas del estadio, con énfasis especial en la detección y decomiso de pirotecnia, bengalas y elementos generadores de humo.

3. Emisión de comunicado oficial a través de todos los canales institucionales del Club (redes sociales, página web y medios de comunicación locales), condenando expresamente el uso de pirotecnia y exhortando a la afición a cumplir las normas de convivencia deportiva.



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co



4. Rediseño del protocolo interno de seguridad para partidos de local, incorporando puntos de requisa adicionales, personal de seguridad privada reforzado en los accesos a la tribuna sur, y comunicación previa con la empresa de seguridad contratada para el reforzamiento de los procedimientos de registro de ingreso.

5. Coordinación con la Alcaldía de Cúcuta y la Inspección de Policía competente para la estructuración de un plan de contingencia específico orientado a la prevención del uso de pirotecnia en partidos de fútbol en el Estadio General Santander. El Club reitera su pleno compromiso institucional con el desarrollo ordenado y seguro del espectáculo deportivo. Rechaza categóricamente el uso de pirotecnia por parte de sus seguidores y se compromete a reforzar todos los mecanismos de control a su alcance para garantizar que estas conductas no se repitan.

VI. PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, respetuosamente solicito al honorable Comité Disciplinario del Campeonato:

PRIMERO: Que en la valoración de la responsabilidad del Club conforme al Artículo 84, numeral 1, del CDU-FCF, se establezca que el grado de culpabilidad imputable a CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. es el mínimo posible, habida cuenta de que las medidas de orden adoptadas fueron calificadas como adecuadas por el Comisario del partido, que el Club no promovió ni toleró la conducta, que la conducta fue ejecutada clandestinamente por terceros burlando los controles, y que el Club adoptó medidas correctivas inmediatas antes del inicio de este procedimiento.

SEGUNDO: Que en la dosificación de la sanción se apliquen las circunstancias atenuantes del Artículo 46 del CDU-FCF descritas en el presente escrito, especialmente la buena conducta anterior, las medidas correctivas adoptadas antes de iniciarse la acción disciplinaria, y las circunstancias análogas derivadas de la condición del Club frente al estadio y la actuación clandestina de los autores.

TERCERO: Que se considere la posibilidad prevista en el Artículo 42 del CDU-FCF de suspender parcialmente la ejecutoriedad de la sanción que se imponga, en atención a los antecedentes del Club y a los compromisos de no repetición asumidos."

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Cúcuta Deportivo fútbol Club S.A, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular, el artículo 84 numerales 1,4, 5 y 6 del CDU de la FCF disponen:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

*1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia)
Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer*

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.

2. De acuerdo con los informes oficiales del partido, este órgano disciplinario debe resaltar que no

pueden ignorarse los hechos mencionados, ya que este Comité siempre ha sido enfático en rechazar cualquier acción o circunstancia que intente perjudicar o alterar el desarrollo normal de los encuentros deportivos del FPC, favoreciendo la protección del principio rector *pro competitione* desde una perspectiva social y deportiva, el fútbol profesional colombiano debe ser un entorno que promueva la convivencia y la competencia justa.

3. Se tiene entonces que en el partido disputado por la 16ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y el Club América de Cali S.A., presentó un retraso de seis (6) minutos en el inicio del segundo tiempo, debido a la presencia de humo, que impidió la correcta visibilidad en el terreno de juego, tal como lo reportaron los informes oficiales del partido.
4. De los argumentos expuestos por el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. este indicó que no pretenden desconocer el marco de responsabilidad establecido en el artículo 84 del CDU de la FCF, sino demostrar que el Club adoptó todas las medidas preventivas y de seguridad que razonablemente estaban a su alcance, para que en el caso en concreto, se estudie que existen múltiples circunstancias atenuantes de responsabilidad que deben ser valoradas conforme al Artículo 46 del CDU de la FCF, al momento de dosificar una posible sanción.
5. Sobre el particular, es fundamental señalar que, de acuerdo con lo previsto por el artículo de 3º del Decreto 1007 de 2012, el club local es el responsable de garantizar la seguridad y comodidad de los asistentes al evento deportivo, por lo tanto, le corresponde establecer, de la mano de las autoridades locales, las medidas necesarias para prevenir la materialización de la conducta que hoy es objeto de investigación, en la medida que se acredita la trasgresión del principio rector de las competencias del FPC y es el *pro competitione*.
6. Aunado a lo anterior la responsabilidad por conducta incorrecta de espectadores se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder con ocasión de la celebración de un partido de fútbol, ya sea que participen en condición de local, visitante o jugando en terreno neutral. En este sentido, no solamente los clubes profesionales colombianos, sino las asociaciones que hacen parte del sistema disciplinario regido por la FIFA son destinatarios de sanciones disciplinarias, así como del cumplimiento de las órdenes e instrucciones que pudieran adoptarse por los órganos disciplinarios, con ocasión del comportamiento de sus aficionados.
7. Tal como viene siendo reafirmado por los laudos del TAS, el objetivo del citado precepto no es castigar a la Asociación como tal, sino asegurar que esta asuma la responsabilidad por las infracciones cometidas por sus aficionados, incluso en los supuestos en los que no hubiese mediado culpa o negligencia por parte de la Asociación en cuestión, como se advierte en el siguiente caso:

CAS/2002/A/423 PSV Eindhoven vs UEFA:

“Al sancionar a un club por el comportamiento de sus aficionados, son éstos los que se ven afectados y los que, como aficionados, deberán pagar la sanción impuesta a su club. Esta es la única manera en que la norma de la UEFA tiene alguna posibilidad de lograr su objetivo. Sin tal sanción indirecta, la UEFA se vería literalmente impotente para hacer frente a las faltas cometidas por los aficionados, cuando un club no tiene nada que reprocharse en relación con tal hecho. [La norma] por la que los clubes asumen una responsabilidad objetiva por las acciones de sus aficionados tiene una función preventiva disuasoria. Su objetivo no es castigar al club como tal, que puede no haber hecho nada malo, sino garantizar que el club asuma la responsabilidad de las infracciones cometidas por sus aficionados”. (subrayado fuera de texto).

8. Descendiendo al caso que nos ocupa, y conforme las disposiciones del CDU vigentes, está probado en el presente trámite disciplinario que el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. incurrió en la conducta objeto de sanción disciplinaria, particularmente por la conducta impropia de sus espectadores, motivo por el cual no resulta de recibo para este Comité que el investigado exprese que el informe del Comisario del partido, calificó explícitamente las *"MEDIDAS DE ORDEN TOMADAS POR EL EQUIPO LOCAL"* como *"BUENAS"*. Igualmente, el servicio de seguridad privada fue valorado como *"BUENO"* y el servicio de policía como *"BUENO"*
9. Entonces, si bien los informes de los oficiales no describen alteraciones del orden o interrupciones sustanciales del juego, para con ello pretender desligarse de responsabilidad disciplinaria, lo que se encuentra advertido y probado en los informes es que la reanudación del partido para el inicio del

segundo tiempo presentó un retraso de (6 minutos) debido a la conducta investigada.

10. Al respecto, es necesario advertir al investigado, que el árbitro, como primera autoridad disciplinaria en el campo de juego, tiene una percepción directa de lo ocurrido en el desarrollo del partido. Es por eso que los hechos objeto de sanción fueron incorporados tanto por el árbitro como por el comisario en sus respectivos informes. Es por lo anterior, que el Comité ratifica la decisión en el sentido de darle prevalencia a la presunción de veracidad del informe del árbitro, tal como lo dispone el artículo 159 del CDU de la FCF, la cual con las pruebas aportadas no ha sido desvirtuada por el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A.
11. Entonces se tiene que, a partir de lo reportado, analizando en conjunto los elementos de prueba obrantes en el expediente, se confirma la materialización de una conducta impropia, descrita por el CDU de la FCF en el numeral 4, del artículo 84 como *empleo de objetos inflamables*, de los que se derivaron situaciones como el retraso de 6 minutos en el inicio del segundo tiempo, tal como lo reportaron los informes de los oficiales de partido.
12. Por lo tanto, no existen dudas de que la infracción que se investiga, está definida por el CDU de la FCF, como conducta impropia de espectadores, y es objeto de reproche conforme lo dispone el numeral 4, del artículo 84 del mismo precepto normativo.
13. Al determinarse la responsabilidad disciplinaria, debe el Comité proceder con el estudio de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el presente caso, observando que el Club investigado, no presenta antecedentes por la misma conducta que se investiga en el desarrollo de la presente competencia.
14. Así las cosas, el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, prevé una sanción que oscila entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas, cuando los espectadores incurran en una conducta impropia, por lo tanto, teniendo en cuenta las circunstancias anteriores, se optará por imponer la sanción de AMONESTACIÓN, siendo esta la sanción mínima prevista en el artículo 84 CDU de la FCF.
15. No obstante, este órgano disciplinario hace un llamado al Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., para que, dentro de sus buenas prácticas, aborde temáticas educativas y preventivas a sus seguidores orientadas a divulgar este tipo de prohibiciones, más específico en lo relacionado con la implementación de objetos inflamables por parte de su hinchada.

I. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. con Amonestación, tras encontrarse acreditada la conducta impropia de espectadores definida como *i) empleo de objetos inflamables*, *cumpliendo* así los requisitos jurídicos y fácticos estipulados en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, para que sea objeto de sanción. Esto, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 16ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y el Club América de Cali S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

II. RESUELVE

1. Sancionar al Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. con amonestación, tras encontrarse acreditada la materialización de una conducta impropia de espectadores, por lo hechos ocurridos en el partido disputado por la 16ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y el Club América de Cali S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 2° - Sancionar al Club Profesional Deportivo Pasto S.A. (“Pasto”) con multa de once millones, trecientos ochenta mil ochocientos ochenta y dos mil pesos (\$11.380.882), por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 16ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Profesional Deportivo Pasto S.A. y el Club Deportes Tolima S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes de los oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido a través de su informe reportó:

“el inicio del segundo tiempo se retrasa 4 minutos debido a que el equipo deportivo pasto se demora en salir al terreno de juego.” (Sic)

2. El Comisario del partido a través de su informe reportó:

“El club Deportivo Pasto ingresó al terreno de juego con un retraso de cuatro minutos, una vez cumplidos los quince minutos reglamentarios establecidos para la reanudación del segundo tiempo.

Es importante resaltar que las disposiciones del partido fueron comunicadas al delegado con 24 horas de antelación, indicando de manera precisa el horario en que los equipos debían presentarse en el campo de juego” (Sic)

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Profesional Deportivo Pasto S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del árbitro y el comisario del partido.
4. Dentro del término conferido el Club Profesional Deportivo Pasto S.A. no presentó escrito de descargos.

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta que el Club Profesional Deportivo Pasto S.A., no presentó escrito de descargos, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal d, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios.” (Énfasis añadido).

2. De esta manera, se tiene que el árbitro y el comisario reportaron que el inicio del segundo tiempo presentó un retraso de (4 minutos), debido a que el Club Profesional Deportivo Pasto S.A. no salió a tiempo al terreno de juego, después del entretiempo.
3. Al revisar las pruebas obrantes en el expediente, este órgano disciplinario destaca que, los informes oficiales advierten el motivo por el cual el inicio del segundo tiempo del partido no sucedió en la hora programada por el organizador del campeonato.

4. Sobre el particular, resulta preciso expresarle al Club investigado, que los informes oficiales del partido están investidos de presunción de veracidad, conforme lo dispone el artículo 159 del CDU de la FCF; entonces, para el caso en particular, no se observa en el expediente pronunciamiento por parte del Club, que desvirtuó lo reportado en los informes.
5. Resulta importante señalar que las disposiciones de la DIMAYOR relativas a la organización y desarrollo de los partidos deben procurar siempre la protección del decoro deportivo y la calidad del Fútbol Profesional Colombiano, por lo que, esta instancia con sus decisiones cumple el objetivo de cobijar el principio *pro competitione* como eje rector del desarrollo de los diferentes encuentros deportivos del FPC.
6. Con lo indicado en precedencia, concluye este órgano disciplinario que se encuentra acreditada la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, pues se encuentra demostrado dentro del expediente que, por la salida tarde del Club Profesional Deportivo Pasto S.A., el inicio del segundo tiempo presentó un retraso de 4 minutos en la reanudación del partido.
7. En ese sentido, el artículo 78 del CDU de la FCF prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV, sin embargo, debe advertir este Comité, que la situación que se investiga presenta reincidencia, en la medida que, el mismo Club Profesional Deportivo Pasto S.A., fue objeto de reproche disciplinario, por hechos similares a los que se investigan, tal como consta en el artículo 3° de la Resolución No. 008 de 2026.
8. Dicho lo anterior, en aplicación al numeral 5, del artículo 48 del CDU de la FCF, que dispone sobre la reincidencia, el valor de la multa a imponer en el presente caso, se deberá aumentar en un 30%.
9. Así las cosas, la multa mínima a imponer es de cinco (5) SMLMV, a los cuales se le aumenta el 30%, por ser una conducta reincidente, por lo tanto, esta será el equivalente a once millones, trecientos ochenta mil ochocientos ochenta y dos mil pesos (\$11.380.882).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción mínima prevista conforme al literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, aplicando los criterios de reincidencia, al probarse al interior del trámite disciplinario un retraso para el inicio del segundo tiempo de 4 minutos, como consecuencia de la salida tarde del Club Profesional Deportivo Pasto S.A., presentándose así una afectación en el normal desarrollo del encuentro deportivo, en los términos del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 16ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Profesional Deportivo S.A. y el Club Deportes Tolima S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Profesional Deportivo Pasto S.A. con multa de once millones trecientos ochenta mil ochocientos ochenta y dos mil pesos (\$11.380.882), por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 16ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Profesional Deportivo S.A. y el Club Deportes Tolima S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 3°.- Sancionar a Club Deportivo Pereira F.C.S.A. (“Pereira”) con dos (2) fechas de suspensión parcial de plaza (Tribuna Occidental Norte) y (Tribuna Occidental Sur) así como imponer multa de diez y siete millones quinientos nueve mil cincuenta pesos (\$17.509.050) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 16ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Deportivo Pereira F.C.S.A. y el Club Once Caldas S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de los informes de partido, remitidos por los oficiales, se observa los mismos reportan la presunta infracción descrita por el CDU de la FCF, como conductas impropias de espectadores, como (Actos de Violencia e Invasión al Terreno de Juego) por parte de personas identificadas como seguidores del Club Local, esto es el Club Deportivo Pereira F.C.S.A., en el partido disputado por la 16ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Deportivo Pereira F.C.S.A. y el Club Once Caldas S.A.
2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Deportivo Pereira F.C.S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido, así como, en las pruebas trasladadas.
3. Dentro del término conferido el Club Deportivo Pereira F.C.S.A., presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“Si bien los informes arbitrales y del comisario señalan la ocurrencia de disturbios al minuto 90, es indispensable precisar el contexto causal real de los hechos, el cual no puede ser analizado de manera aislada ni desprovisto de su origen inmediato:

1. Los disturbios NO se originan de manera espontánea ni atribuible inicialmente a la conducta del Deportivo Pereira, sino como consecuencia directa de una jugada determinante del partido.
2. En el minuto 90, se presenta una oportunidad manifiesta de gol a favor del Deportivo Pereira, la cual es frustrada mediante una infracción por parte de un jugador del Once Caldas, conducta que conlleva correctamente a su expulsión (tarjeta roja).
3. Esta decisión arbitral —de alto impacto competitivo— genera una reacción adversa inmediata en sectores de la hinchada del Once Caldas, quienes intentan invadir el terreno de juego, lo que desencadena enfrentamientos con aficionados del Deportivo Pereira.
4. Es decir, los hechos de violencia tienen un detonante claro, concreto y verificable, vinculado a una decisión arbitral y a la reacción de la hinchada visitante, lo cual rompe cualquier presunción de responsabilidad automática o exclusiva del club local.

II. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL CLUB

El artículo 84 del CDU de la FCF exige analizar la conducta del club bajo criterios de control, prevención y causalidad. En este caso:

- El Deportivo Pereira cumplió con las medidas organizativas y de seguridad exigidas, tanto antes como durante el evento.*
- La situación presentada corresponde a un hecho súbito, imprevisible y provocado por terceros, especialmente por la reacción de la hinchada visitante ante una decisión arbitral adversa.*
- La rápida intervención de la fuerza pública, que logró restablecer el orden en 28 minutos (tal como lo indica el informe), evidencia que sí existían condiciones de control institucional.*

VI. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, solicitamos respetuosamente:

Se exonere al Club Deportivo Pereira F.C. S.A. de responsabilidad disciplinaria, al no configurarse los elementos necesarios para su imputación.

Subsidiariamente, en caso de considerarse algún grado de responsabilidad, se apliquen criterios de atenuación, teniendo en cuenta:

La conducta preventiva del club, La provocación externa, La reacción inmediata de las autoridades La reanudación y finalización normal del encuentro”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados los elementos probatorios obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Deportivo Pereira F.C.S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 84 numerales 1, 4, 5 y 6. del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

***1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia)
Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer***

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.

7. Cuando el público invada la cancha se sancionará al club local con suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Si como consecuencia de la invasión se retardare o impidiere el normal desarrollo del partido, la suspensión será de dos (2) a cuatro (4) fechas.”

2. Bajo ese entendido, el numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF establece un deber de diligencia que le asiste al club local en lo que respecta a todos los espectadores que participan en el evento deportivo que se organiza; esto de acuerdo con el grado de culpabilidad que se logre establecer; lo cual, debe leerse en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1007 de 2012, el cual dispone:

“De la seguridad, comodidad y convivencia. Los clubes organizadores de los partidos y las instituciones administradoras, propietarias o encargadas de los estadios, en coordinación con las autoridades pertinentes, deben garantizar condiciones de seguridad y comodidad para los asistentes a los eventos deportivos, así como promover la convivencia entre los diferentes actores que participan del evento de fútbol, de acuerdo con los lineamientos y directrices que se emitan por la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol y las autoridades competentes.”

3. En consecuencia, los clubes que actúen en condición de local fungen como organizadores del evento deportivo y, como tal deben garantizar las condiciones de seguridad y comodidad de los asistentes, además de cumplir con la exigencia que el partido se desarrolle y culmine con normalidad.
4. Sobre los hechos que se investigan, a partir de lo previsto en los informes de los oficiales de partido, como en las que forman parte integral de estos el Comité evidenció la ocurrencia de las conductas impropias de espectadores descritas como *(i) Actos de Violencia (ii) invasión al terreno de juego, esta última en la medida que los asistentes a la tribuna tuvieron que salvaguardar su integridad.*
5. Consecuencia de lo anterior, encuentra el Comité que esta conducta se originó en la parte norte y parte sur de la tribuna occidental del estadio Santiago de las Atalayas del municipio de Yopal, tal como lo reportaron el árbitro y el comisario así: *“al minuto 90 después de sancionar una infracción técnica y disciplinaria de expulsión a favor del equipo Pereira, el partido fue suspendido temporalmente durante 28 minutos debido a que los aficionados del Pereira que se encontraban en la tribuna occidental sur se desplazaron a la tribuna occidental norte derribando y cruzando las vallas que las*

dividían, donde se generó un enfrentamiento entre las dos barras” hecho que generó la suspensión del partido durante 28 minutos.

6. Frente a lo expuesto por el Club investigado en su escrito de descargos, el mismo aduce que, los disturbios no se originaron de manera espontánea, sino como consecuencia de una jugada directa del partido, aduciendo esta acción de juego ocurrida en el minuto 90 como un detonante claro, que produjo una reacción de la hinchada del equipo visitante, por lo que a su juicio considera se rompió cualquier presunción de responsabilidad automática o exclusiva del club local.
7. Adujó que el Deportivo Pereira cumplió con las medidas organizativas y de seguridad exigidas, tanto antes como durante el evento, y que el partido se reanudó y finalizó con normalidad, por lo que consideran que “no existió una pérdida estructural del control del evento”
8. Sobre el particular, debe desde ya advertir el Comité al investigado, que no le asiste razón y no es posible acceder a la solicitud de que se archiven las diligencias en la medida que se pudo establecer que el normal desarrollo del partido presentó una interrupción en el minuto 90’, cuando como consecuencia de la materialización de dos conductas impropias de espectadores, el encuentro deportivo fue detenido durante 28 minutos, hecho que generó una afectación al principio *pro competitione*, siempre resguardado por este órgano disciplinario, acorde a lo establecido en el CDU.
9. En ese orden de ideas, y después de observar las imágenes oficiales del partido, (prueba debidamente incorporada en el expediente), este Comité constató que desde el minuto 89 ´ y antes de que se presentara la suspensión del partido, un número significativo de espectadores, identificados como seguidores del Club Local, inician un desplazamiento masivo desde la sector sur de la tribuna occidental, hacia la parte norte de la misma tribuna, ocasionando enfrentamientos entre estos y los asistentes en ubicados parte norte de la misma tribuna y posterior invasión a las inmediaciones del terreno de juego, razones por las cuales el árbitro tuvo que suspender el encuentro deportivo.
10. Así las cosas, con los elementos de prueba descritos, el Comité advierte la configuración de las infracciones previstas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 84 del CDU de la FCF, a saber, las conductas impropias de espectadores descrita como (i) *Actos de Violencia* (ii) *invasión al terreno de juego* con los cuales se generó una afectación al normal desarrollo del partido.
11. Consecuencia de lo anterior, este órgano disciplinario, encuentra que los hechos detallados no pueden pasar desapercibidos por este órgano disciplinario, en la medida en que no es admisible que las competencias de fútbol profesional colombiano se vean afectadas por las acciones de personas que fomentan, incitan y despliegan violencia en los estadios del país.
12. Por lo anterior, no son de recibo para este Comité los argumentos expuestos por el Club investigado, relativos a que los hechos que se investigan son consecuencia directa de una jugada determinante del partido y que, por lo tanto, no existe mérito para la imposición de una sanción de carácter disciplinario.
13. Resulta importante precisar que el fútbol profesional es un escenario que invita a la convivencia y a la sana competencia, por lo tanto, esta autoridad rechaza de manera contundente que existan conductas que comprometan la integridad personal de los actores involucrados en el espectáculo del fútbol, como aquellas que se pudieron verificar con los medios probatorios obtenidos en el curso del proceso que nos ocupa, máxime cuando la integridad de los asistentes a la tribuna estuvo en riesgo, tal como se pudo apreciar en las imágenes oficiales.
14. Dicho esto, el deber de cuidado que se encuentra en cabeza de los clubes, y particularmente del club que oficia como local en un determinado partido, debe garantizar de forma concreta, a través de la evaluación previa, concomitante y posterior, las medidas a adoptar en cada encuentro deportivo.
15. Establecidas las conductas imputadas en el auto de apertura en contra del club local, procede este Comité a determinar la sanción a imponer, para lo cual, en primera medida se establecerán los límites de la sanción. En ese sentido el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF prevé una sanción entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

16. Al respecto este Comité encuentra que, tanto este órgano disciplinario como la Comisión Disciplinaria, en el desarrollo de sus precedentes, han impuesto sanciones parciales de tribunas, secciones, o graderías específicas, cuando los informes de los oficiales de partido u otros elementos probatorios que reposen en el trámite disciplinario, detallan de manera clara y concisa el lugar donde se han presentado las conductas impropias de los espectadores, motivo por el cual, la individualización de la tribuna, en el caso que proceda, constituye un criterio fundamental al momento de imponer una sanción, ya sea parcial o total. (c.c. con la Resolución No. 001 de 2023 emitida por la CDD vía recurso de apelación).
17. Asimismo, es pertinente advertir que, en caso de suspensión parcial o total de la plaza, el numeral 6 del artículo 84 del CDU de la FCF dispone una multa entre ocho (8) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), cuando se presente suspensión del partido, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa y, a su vez el numeral 7 del mismo precepto normativo dispone que cuando el público invada la cancha la suspensión será de dos (2) a cuatro (4) fechas.
18. Fijados los límites mínimos y máximos de la sanción y teniendo en cuenta que el Club investigado no presenta antecedentes por la misma conducta, este Comité impondrá la sanción correspondiente a dos (2) fechas de suspensión parcial de plaza como se delimita a continuación: (Tribuna Occidental Norte) y (Tribuna Occidental Sur), así como multa de 10 SMLMV, equivalentes a diez y siete millones siete quinientos nueve mil cincuenta pesos (\$17.509.050) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 84 del CDU de la FCF.
19. Finalmente, se aclara que la sanción se cumplirá en cualquier plaza en la que oficie como local el Club Deportivo Pereira F.C.S.A., en los términos del artículo 30 del CDU de la FCF. En ese sentido se precisa que, los sectores que son objeto de sanción, deberán estar completamente delimitados, sellados y nadie podrá transitar por los mismos.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Deportivo Pereira F.C.S.A, con dos (2) fechas de suspensión parcial de plaza como se delimita a continuación (Tribuna Occidental Norte) y (Tribuna Occidental Sur), así como multa de 10 SMLMV, equivalentes a diez y siete millones siete quinientos nueve mil cincuenta pesos (\$17.509.050), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 84 del CDU de la FCF, una vez evidenciado que en su condición de Club local, incurrió en la materialización de dos conductas impropias de espectadores descrita como (i) *Actos de Violencia* (ii) *invasión al terreno de juego*, mismas que generaron una afectación en el normal desarrollo del partido (interrupción de 28 minutos)

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Deportivo Pereira F.C.S.A, con dos (2) fechas de suspensión parcial de plaza como se delimita a continuación (Tribuna Occidental Norte) y (Tribuna Occidental Sur), así como multa de 10 SMLMV, equivalentes a diez y siete millones siete quinientos nueve mil cincuenta pesos (\$17.509.050), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 16ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Deportivo Pereira F.C.S.A. y el Club Once Caldas S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario y de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

Artículo 4º - Sancionar al Club Once Caldas S.A. (“Once Caldas) con multa de ocho millones, setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$8.754.525), por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 16ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Deportivo Pereira F.C.S.A. y el Club Once Caldas S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido a través de su informe reportó:

“pero el equipo once Caldas no acata la indicación retrasando la reanudación durante 8 minutos más, después de esto se logra jugar el tiempo restante (3 minutos) y se finaliza el juego con total normalidad.” (Sic)

2. El Comisario del partido a través de su informe reportó:

“No obstante, el cuerpo técnico y los jugadores de Once Caldas manifestaron su inconformidad, retrasando el reinicio del encuentro durante ocho minutos adicionales. Transcurrido este tiempo, el árbitro central logró reanudar el partido, el cual finalizó a las 5:57 p.m. sin presentarse nuevas novedades.” (Sic)

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Once Caldas S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del comisario del partido.

4. Dentro del término conferido el Club Once Caldas S.A. presentó, entre otros los siguientes argumentos:

“En primer lugar, es necesario aclarar que los hechos ocurridos en la tribuna tienen su origen en deficiencias en la logística implementada para la evacuación de los hinchas del equipo visitante. Por lo que no puede entenderse de la forma en que lo hace el informe arbitral como una conducta atribuible a un momento del terreno de juego, sino que obedeció a fallas en la organización y control de dicho proceso, el cual corresponde al equipo local y a las autoridades encargadas del operativo de seguridad del evento.

Esta suspensión del encuentro tuvo lugar en un momento crítico del partido, esto es, con posterioridad al minuto 80, cuando el juego se encontraba en su fase final, lo cual generó una incertidumbre real y objetiva sobre la eventual reanudación del mismo. Y que de conformidad con el artículo 62 del reglamento de la competencia, establece:

“Cuando por la misma causa o hechos de la naturaleza deba suspenderse un partido después de haberse jugado ochenta (80) minutos o más, se dará por finalizado con el marcador registrado en el momento de la suspensión.”

Durante aproximadamente veintiocho (28) minutos de interrupción, tal como puede evidenciarse en la transmisión oficial del partido, no existía claridad sobre si el encuentro sería reanudado o suspendido de manera definitiva, dado que continuaron los desmanes, no solo al interior del estadio, sino que se escuchaban a las afueras. situación que no dependía del Club Once Caldas S.A., sino de las decisiones adoptadas por el equipo arbitral y la organización del partido.

A lo anterior se suma que, conforme al propio informe arbitral, se presentaron deficiencias en las medidas de orden adoptadas por el equipo local, lo cual incidió directamente en la percepción de seguridad del Club Once Caldas S.A. y sus jugadores. En ese sentido, el equipo visitante no contaba ni con garantías plenas para el reinicio inmediato del encuentro, ni tampoco con la claridad sobre la decisión a adoptar por parte del central del compromiso, razón por la cual su actuación estuvo guiada por criterios de prudencia y protección.

Así mismo, la situación no solo implicaba una valoración inmediata sobre la continuidad del juego, sino también una preocupación legítima por las condiciones de seguridad, no solo durante el desarrollo del partido sino también respecto de la salida del escenario deportivo.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que, para el momento de la eventual reanudación, las condiciones de visibilidad habían variado, en la medida en que la luz natural había disminuido y el escenario no contaba con iluminación artificial suficiente, lo cual constituía un factor adicional a tener en cuenta antes de reiniciar el juego.



En todo caso, el Club Once Caldas S.A. nunca se sustrajo del desarrollo de la situación, pues sus delegados y representantes se mantuvieron de manera permanente en comunicación con el equipo arbitral, procurando obtener claridad sobre lo ocurriría con el encuentro.

Finalmente, resulta apenas lógico que el equipo local, dadas las implicaciones deportivas de una eventual no reanudación del partido, tuviera un mayor interés inmediato en la continuación del juego, lo cual no puede traducirse en una carga o reproche para el Club visitante.

En consecuencia, el tiempo transcurrido antes de la reanudación del partido no obedece a una conducta dilatoria, caprichosa o injustificada por parte del Club, sino a la situación de incertidumbre generada por la suspensión, la ausencia de una instrucción clara e inmediata por parte del equipo arbitral, las condiciones de seguridad y visibilidad, y la necesidad de actuar con la debida prudencia.

En ningún caso se trató de una renuencia infundada a reanudar el encuentro. Por el contrario, de haberse configurado una negativa real por parte del Club, el equipo arbitral contaba con herramientas reglamentarias más gravosas —como la eventual declaratoria de derrota por retirada—, medidas que en ningún momento fueron siquiera consideradas o anunciadas durante el desarrollo de los hechos.

Esta circunstancia evidencia que, en todo momento, existió disposición por parte del Club Once Caldas S.A. para continuar el partido, siendo el lapso previo a la reanudación un efecto directo de la falta de claridad en la decisión arbitral y de la ausencia de garantías suficientes para retomar el juego en condiciones adecuadas.

Finalmente, resulta necesario poner en consideración de este Comité que el análisis de la situación no puede centrarse exclusivamente en la reanudación de escasos minutos de juego, dejando en un segundo plano aspectos de mayor relevancia como la vida, la integridad y la seguridad de los jugadores, cuerpo técnico, oficiales y asistentes al espectáculo. Tan delicada fue la situación presentada, que este Club considera que el informe arbitral no refleja en su real dimensión la gravedad de los hechos en materia de seguridad.

Por tal motivo, nos permitimos adjuntar material fotográfico en el que se evidencia que en la tribuna existían vallas con riesgo inminente de caer al terreno de juego, lo cual representaba un peligro cierto para la integridad de jugadores, oficiales y demás personas presentes en el escenario deportivo.

El artículo 78 literal d) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol sanciona conductas relacionadas con retrasos injustificados en la reanudación del juego. No obstante, para que se configure la infracción disciplinaria, es necesario que dicho retraso sea imputable al sujeto disciplinable y que carezca de justificación razonable.

En el presente caso, no se configura ninguno de estos elementos, por cuanto:

- 1. No existió una conducta deliberada de retraso, sino una actuación condicionada por la incertidumbre sobre la continuidad del encuentro.*
- 2. No existe certeza sobre el cómputo del tiempo señalado como retraso, lo cual impide estructurar con claridad la conducta imputada.*
- 3. El Club no desató una orden clara, expresa e inmediata del árbitro, en la medida en que la decisión de reanudar no fue comunicada de forma concluyente en un primer momento.*
- 4. La conducta de los jugadores fue pasiva y de espera, manteniéndose disponibles para continuar el juego, lo cual excluye cualquier intención obstructiva.*
- 5. Existían razones objetivas adicionales, como la falta de garantías de seguridad, las condiciones de visibilidad y la protección de la integridad física de los jugadores, que justificaban una actuación prudente.*

En ese sentido, pretender atribuir responsabilidad disciplinaria al Club en estas circunstancias implicaría desconocer el principio de culpabilidad y la necesidad de que la conducta sea inequívocamente reprochable, lo cual no ocurre en el presente caso.

III. SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior, el Club Once Caldas S.A. solicita respetuosamente:

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co



SC-CER571166





1. *Que se declare que no existió infracción al artículo 78 literal d) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol*

2. *Que, en consecuencia, se archive el expediente disciplinario CDC 038/2026, sin imposición de sanción alguna.”*

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta los descargos presentados por el Club Once Caldas S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal d, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios.” (Énfasis añadido).

- De esta manera, se tiene que los informes oficiales del partido reportaron un retraso en la reanudación del partido de ocho (8) minutos, debido a que el Club Once Caldas S.A. no acató la indicación del árbitro de reanudar el juego.
- El Club en sus descargos adujo que, no existía claridad sobre si el encuentro sería reanudado o suspendido de manera definitiva, pues según su dicho continuaron los desmanes, no solo al interior del estadio si no también a las afueras señalando expresamente *“situación que no dependía del Club Once Caldas sino de las decisiones adoptadas por el equipo arbitral y la organización del partido”*
- Adujo que no existió una conducta deliberada de retraso, sino una actuación condicionada por la incertidumbre sobre la continuidad del encuentro y que, no existe certeza sobre el computo de tiempo señalado como retraso.
- Sobre el primero de los argumentos expuestos, debe indicarse al Club Once Caldas que no le asiste razón en afirmar que no existía certeza o claridad sobre el desenlace que tendría el encuentro deportivo, pues como los mismos informes lo reportan, *“el árbitro central informó a ambos equipos sobre la reanudación del partido. El equipo del Deportivo Pereira salió al terreno de juego en disposición de disputar los últimos tres minutos adicionales por el árbitro. No obstante, el cuerpo técnico y los jugadores de Once Caldas manifestaron su inconformidad, retrasando el reinicio del encuentro durante ocho minutos adicionales” (énfasis añadido)*
- Entonces, fue el árbitro quien como suprema autoridad disciplinaria en el terreno de juego notificó su decisión de dar continuidad al encuentro deportivo, tal como lo reportan los informes oficiales, los cuales están investidos de presunción de veracidad (art. 159 del CDU de la FCF) y que no fue desvirtuada por el Club Once Caldas en sus descargos.
- Ahora bien, el Club investigado afirma que no existe certeza sobre el cómputo de tiempo de retraso (8 minutos). Sobre ese particular, es importante precisarle al Club que es a este a quien le corresponde, aportar elementos de prueba que desvirtúen la información reportada por los oficiales del partido, entonces, en el caso que nos ocupa lo que encuentra el Comité es que tanto el informe del árbitro como el del comisario son coincidentes en reportar el retraso de 8 minutos, (Situación que no fue desvirtuada por el investigado en sus descargos).
- En este sentido, no existen dudas para este Comité sobre el retraso de 8 minutos presentado en la reanudación del encuentro deportivo, como consecuencia de que el cuerpo técnico y los jugadores del Club Once Caldas S.A. no acataran la instrucción del árbitro de reanudar el partido, una vez establecidas las garantías de seguridad para su continuación, razón por la cual se advierte la materialización de la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF.

9. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV, conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, teniendo en cuenta que es la primera vez que el club incurre en esta infracción.
10. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV, equivalentes a ocho millones, setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$8.754.525).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción mínima prevista conforme al literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, al probarse al interior del trámite disciplinario un retraso de ocho (8) minutos en la reanudación del partido, ante la negativa de los jugadores y el cuerpo técnico del Club Once Caldas S.A. de acatar la instrucción de reanudación, presentándose así una afectación en el normal desarrollo del partido, en los términos del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Once Caldas S.A, con multa de ocho millones, setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$8.754.525) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 16ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Deportivo Pereira F.C.S.A y el Club Once Caldas S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 5º. Solicitud suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción presentada por el Club América de Cali S.A. por la aplicación del artículo 42 del CDU de la FCF para suspender parcialmente la ejecutoriedad de la sanción impuesta al jugador José Antonio Cavadía a través del artículo 1º de la Resolución No. 043 de 2026, mediante el cual se resolvió:

JOSE CAVADIA	AMÉRICA DE CALI	5ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026.	2 fechas	\$758.725, 00	18ª y 19ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026.
Motivo:	Por ser culpable de conducta violenta contra adversario. Art. 63 literal d), del Código Disciplinario Único de la FCF.				

Mediante correo electrónico dirigido al Comité Disciplinario del Campeonato, el Club América de Cali S.A, solicitó la suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción impuesta, entre las consideraciones se expuso lo siguiente:

“Mediante el artículo 1º de la Resolución No. 043 del 24 de abril de 2026, el Comité Disciplinario del Campeonato (en adelante el “CDC”) impuso al jugador José Antonio Cavadía, del registro del Club América de Cali S.A., una sanción consistente en dos (2) fechas de suspensión y multa de setecientos cincuenta y ocho mil setecientos veinticinco pesos (\$758.725) (en adelante la “Sanción”), por ser culpable de conducta violenta contra adversario, conforme al artículo 63 literal d) del CDU de la FCF, en el partido correspondiente a la 5a fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, con cumplimiento en las fechas 18a y 19a del campeonato.

El señor Cavadía ya ha cumplido una (1) de las dos (2) fechas de suspensión impuestas, no habiendo sido habilitado para participar en el partido de la 18a fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, correspondiente al encuentro entre América de Cali S.A. y Deportivo Cali S.A., disputado el 25 de abril de 2026 en el Estadio Deportivo Cali (Palmaseca), Palmira.

En consecuencia, se ha cumplido el cincuenta por ciento (50%) de la Sanción.

2. ALCANCE Y FINALIDAD DEL ARTÍCULO 42 DEL CDU

El artículo 42 del CDU faculta al órgano que imponga la sanción de suspensión por partidos para suspender parcialmente su ejecutoriedad, cuando la duración no exceda de seis (6) partidos, las circunstancias concurrentes lo permitan y se haya cumplido al menos la mitad de la sanción. La norma dispone:

ARTÍCULO 42. Suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción. El órgano que imponga la sanción de suspensión por partidos, prohibición de acceso a los vestuarios, de ingreso a los estadios, de ocupar el banco de sustitutos, ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol, jugar a puerta cerrada, en terreno neutral o prohibición de jugar en un estadio determinado, puede considerar si es posible suspender parcialmente la ejecutoriedad de la sanción impuesta.

La Sanción fue impuesta mediante el artículo 1° de la Resolución No. 043 de 2026 por este mismo Comité, lo que habilita el análisis de la presente solicitud conforme al numeral 1 del artículo 42 del CDU.

En el presente caso se encuentran plenamente satisfechos los cuatro presupuestos objetivos del artículo 42 del CDU: (i) la Sanción fue impuesta por este mismo Comité; (ii) su duración es de dos (2) fechas, inferior al límite de seis (6) partidos; (iii) el señor Cavadía ha cumplido el cincuenta por ciento (50%) de la Sanción, correspondiente a la 18a fecha; y (iv) las circunstancias concurrentes y los antecedentes del jugador permiten valorar favorablemente la solicitud, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 1 del CDU, de “aplicación preferente” en el proceso disciplinario deportivo.”

I. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Una vez recibida la solicitud correspondiente por parte del Club afiliado, el Comité llevó a cabo el análisis respecto al cumplimiento de los requisitos fácticos y jurídicos establecidos en el artículo 42 del CDU de la FCF, con el fin de determinar si la solicitud es procedente o no.
2. De esta manera, es importante resaltar que este Comité, en las Resoluciones No. 044, 045, 046 y 048 del año 2022, así como en las Resoluciones Nos. 001 y 002 del año 2023 y la 009 de 2025, ha enfatizado que el artículo 42 del CDU de la FCF establece una serie de requisitos objetivos y subjetivos cuya presencia debe ser verificada al momento de decidir si se concede o no la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de una sanción presentada por un sancionado.
3. Sin embargo, previo a analizar la procedencia de la solicitud, es necesario establecer si este Comité es el órgano competente para conocer de la misma. En este sentido, el numeral 1 del artículo 42 del CDU de la FCF establece de manera clara lo siguiente,

“El órgano que imponga la sanción de suspensión por partidos (...), puede evaluar si es posible suspender parcialmente la ejecutoriedad de la sanción impuesta” (Énfasis añadido).

4. De cara a la norma, conforme lo ha establecido en otros precedentes de este órgano, (Art. 7° de la Resolución No. 009 de 2025; Art. 3° de la Resolución No. 046 de 2025; Art. 2° de la Resolución No. 058 de 2025; Art. 4° de la Resolución No. 102 de 2025) en el caso objeto de conocimiento, la sanción notificada a través del **artículo 1° de la Resolución No. 043 de 2026**, no fue impuesta por el Comité Disciplinario del Campeonato, sino por el Árbitro del Partido, por lo tanto, la actuación del Comité se limitó a extender la duración de la sanción, de acuerdo con la calificación de la infracción realizada por el Árbitro del Partido en su informe, como máxima autoridad del encuentro.
5. Lo mencionado anteriormente se fundamenta en una interpretación coherente de las distintas normas del CDU de la FCF, las cuales se detallan a continuación:

5.1. El artículo 136 del CDU de la FCF establece lo siguiente:

“Artículo 136. El árbitro. El árbitro es la suprema autoridad deportiva durante los partidos. Adopta las decisiones disciplinarias en el transcurso del partido.

Sus fallos deberán ser acatados sin protesta ni discusión. Sus decisiones son definitivas. Ello lo es sin perjuicio de la competencia de las autoridades jurisdiccionales. El ejercicio de sus poderes comienza en el momento de entrar al estadio y termina cuando lo abandona.

El árbitro deberá aplicar las reglas de juego adoptadas por la International Board Association y promulgadas por la Federación Internacional de Fútbol Asociado "FIFA". (Énfasis añadido).

- 5.2. De acuerdo con lo expuesto, el CDU de la FCF, en armonía con las normas de la IFAB, reconoce al árbitro como la máxima autoridad durante el partido, otorgándole la facultad de tomar decisiones disciplinarias mientras se desarrolla el encuentro. Estas decisiones son consideradas definitivas, excepto en los casos en que las autoridades disciplinarias, como el Comité Disciplinario del Campeonato, tengan competencia para conocerlas.
- 5.3. Cabe recordar que únicamente podrá intervenir el Comité Disciplinario del Campeonato, en los casos en los que el equipo que recurra a la sanción impuesta a uno de sus jugadores, logre comprobar un error manifiesto por parte del árbitro al momento de imponer la sanción.
- 5.4. Por otra parte, de este contexto normativo, también es importante traer a colación el artículo 141 del CDU de la FCF, el cual establece la naturaleza y las funciones del Comité Disciplinario del Campeonato, resaltando lo siguiente:

“Artículo 141. Comité Disciplinario del Campeonato. Naturaleza y funciones.

(...)

Además de sus atribuciones generales, el Comité Disciplinario del Campeonato tendrá competencia para:

- 1. Sancionar las faltas graves que no hubiesen advertido los oficiales de partido.*
- 2. Rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias.*
- 3. Extender la duración de la suspensión automática por partido como consecuencia de una expulsión.*
- 4. Imponer sanciones adicionales, por ejemplo, una multa.” (Énfasis añadido).”*

- 5.5. De lo mencionado se desprende que, en materia de expulsiones, las atribuciones del Comité Disciplinario no se enfocan en aplicar la sanción, sino en ampliar su duración basándose en la calificación del árbitro, conforme la disposición transcrita.
- 5.6. En concordancia con la anterior disposición, el numeral 1 del artículo 60 del CDU de la FCF estipula:

“Artículo 60. Expulsión.

*1. **La expulsión es una decisión del árbitro**, adoptada en el transcurso de un partido que implica que la persona de la que se trate debe abandonar el terreno de juego y sus inmediaciones, incluido el banco de los sustitutos. El expulsado podrá ubicarse en los asientos del estadio, salvo que expresamente se le prohíba acceder a ellos.*

(...)” (Énfasis añadido).

- 5.7. En el caso en cuestión, se tiene que la decisión de expulsión que recayó sobre el jugador José Antonio Cavadía, fue por ser culpable de Conducta Violenta contra un adversario, conducta descrita en el artículo 63 literal d), del Código Disciplinario Único de la FCF.

“Artículo 63. Conducta incorrecta frente a los adversarios u otras personas que no sean oficiales de partido.

(...)

d) Suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas y multa de trece (13) a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción por ser culpable de conducta violenta contra los jugadores rivales u otras personas que no sean oficiales de partido.”

- 5.8. Al respecto, dentro de su informe, el árbitro del partido argumentó la tipificación de su sanción, es decir la materialización de la conducta descrita en el literal d) del artículo 63 del CDU de la FCF de la siguiente manera,

“conducta violenta (golpear a un adversario)”

- 5.9. De acuerdo con el análisis normativo realizado, se resalta que la expulsión es una decisión que corresponde al Árbitro como primera autoridad del Partido, quien evalúa la conducta de cara a las normas existentes e impone la respectiva consecuencia. Por lo tanto, las funciones de este Comité no se centran en imponer una nueva sanción, sino en extender la duración de la misma, siguiendo los lineamientos establecidos en el CDU de la FCF.
6. Como consecuencia de lo expuesto, resulta evidente que este Comité no es el órgano que aplicó la sanción, según lo establecido en el artículo 63 literal d, 136 y 141 del CDU de la FCF, motivo por el cual, no es procedente efectuar un análisis de fondo de los argumentos esbozados en la solicitud, debiéndose limitar a rechazar la petición formulada.

II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité Disciplinario del Campeonato de la DIMAYOR rechaza la solicitud formulada, considerando que no resulta competente para conocer la solicitud relativa a la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 043 de 2026, de conformidad con los artículos 63 literal d, 136 y 141 del CDU de la FCF, al ser claro que el jugador fue expulsado en el marco de un partido, decisión adoptada por el árbitro del encuentro quien calificó la falta en los términos del literal d) del artículo 63 del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

III. RESUELVE:

1. Rechazar la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de una sanción, presentada por El Club América de Cali S.A, respecto del artículo 1° de la Resolución No. 043 de 2026, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 6°. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIAN SUESCUN PÉREZ
Secretario